



65 22355

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 13 JUL 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 38 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2017, don Luis Guillermo Campos Salas en representación de CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE MAYOR Y MENOR presentó una solicitud de acceso a la información mediante la cual requería "... informe de todos los vehículos fiscalizados y citados al tribunal de policía local, cuales fueron sorprendidos haciendo transporte informal uber, en año 2016 y 2017, adjuntar PPU de cada vehículo sancionado detenido...". Dicha solicitud, fue numerada con el código AN001T0003381.

2.- Que, en relación a las placas patentes únicas solicitadas, se hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no es posible entregar esta información, toda vez que corresponden a datos personales, cuya divulgación podría afectar el derecho de privacidad de las personas, quienes no han autorizado expresamente su divulgación, en relación a lo señalado en el artículo 2 letra f), 7° y 9°, de la Ley 19.628, en tanto se trata de datos personales no provenientes de fuentes a disposición o acceso libre al público, respecto de los cuales existe un deber de reserva. En efecto, los antecedentes solicitados, han sido recopilados por el Programa Nacional de Fiscalización de esta Subsecretaría, en ejercicio de las funciones que le son propias, y con el fin de llevar un recuento interno sobre la materia, no siendo, en consecuencia, una obligación que le imponga la normativa vigente.

3.- Que, a mayor abundamiento, debemos precisar, en concordancia con el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia en su decisión de Amparo C977-16, que la placa patente única (PPU) constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo y no constituiría en términos generales un dato personal, mientras no sea posible vincularlo a una persona identificada o identificable, es decir la placa patente de un vehículo tendrá la consideración de dato personal en el momento en que se encuentre asociado a un nombre y apellido. En el caso que no ocupa, se requiere la información de la PPU de vehículos perteneciente a personas naturales identificadas o identificables, relacionadas con información de vehículos infraccionados por prestar servicios de transporte público de pasajeros sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y asociados, además, a plataformas tecnológicas lo que a juicio de esta Autoridad le otorga el carácter de dato personal. atendido

que la PPU del vehículo permite asociarlo al propietario registrado en el Registro de Vehículos Motorizados, lo que a su vez, permitiría generar respecto de esas personas naturales, un perfil de infractor y de conductor de dichas plataformas.

4.- Que, como es de público conocimiento, la irrupción en el mercado de aplicaciones y plataformas tecnológicas o virtuales, vinculadas a la prestación informal de servicios de transporte, ha generado problemas en las relaciones de estos conductores con prestadores de servicios de transporte público de pasajero inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, produciéndose, incluso, altercados que han puesto en peligro la integridad de unos y otros, lo que tenido amplia repercusión en los medios de comunicación. En este contexto, se ha estimado que el conocimiento de las placas patentes -dato que permite acceder al nombre de su propietario-, no resulta conveniente, toda vez que dicha información puede ser utilizada para acciones que, eventualmente, podrían afectar derechos personales, como la seguridad o la integridad personal.

5.- Que, por otra parte, aplicado el denominado "test de daños" al caso particular, se estimó que la divulgación de esta información, por los argumentos expresados en el considerando precedente, podría causar un daño mayor que su reserva. Además, no se vislumbra el interés público en acceder a este tipo de dato, estimándose suficiente el conocimiento de la cantidad total de vehículos infraccionados desglosados por empresa o plataforma virtual a cual prestan servicios, para ejercer un control social sobre la actividad fiscalizadora de la autoridad, información que se entrega al solicitante.

7.- Que, en consideración a lo expuesto, esta Subsecretaría estima pertinente no dar lugar a la solicitud, por concurrir en la especie la causal de secreto o reserva contemplada en los artículos artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, vale decir, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte los derechos de las personas particularmente su seguridad y la esfera de su vida privada; además, al tratarse de datos personales y en virtud del artículo 7° de la Ley 19.628, se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, vale decir, cuando se trata de datos o informaciones que una ley de quorum calificado declare reservados o secretos.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don don Luis Guillermo Campos Salas en representación de CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE MAYOR Y MENOR, con fecha 16 de junio de 2017, en lo que respecta a Placas Patente Únicas, por concurrir en la especie las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21° N° 2, y 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a los artículos 2 letra f), 7º y 9º, de la Ley 19.628.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que los peticionarios expresaron en la solicitud su voluntad de ser notificados mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en su solicitud.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES



GOM/SSQ/PSS/PRZ

Distribución:

- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal
- Oficina de Partes